

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVA
j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO 25269-3333-003-2021-00077-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
 EDUCACIÓN Icfes y OTRO.
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes** conforme al poder a mi conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad al artículo 175 del C.P.A.C.A., artículo 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I.-EXCEPCIONES PREVIAS

1. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Con ocasión a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de 29 de enero de 2021, la acción correspondiente sería la NULIDAD SIMPLE de los actos administrativos acusados, ya que respecto de ellos carecen de cuantía, porque, aunque la parte actora haya estimado la cuantía de las pretensiones, el presente asunto carece de cuantía.

Precisa el Tribunal que *“Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales.*

Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

Respecto de esta excepción ha establecido el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

“6. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo de carácter general

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.”

Como consecuencia de lo ya manifestado se tiene que, al no existir un restablecimiento por parte de las demandadas, no es posible continuar el presente proceso por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES: NO SE DEMANDARON ACTOS DEFINITIVOS

En el presente caso, la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el **Icfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la presente excepción.

Para dar claridad sobre el asunto se trae lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien ha dicho lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones:

- 1. por falta de los requisitos formales y*
- 2. por indebida acumulación de pretensiones.*

(...) De lo expuesto se puede advertir que legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda, mientras que los demás previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso hacen alusión a otros temas relativos a:

- 1. Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia o cláusula compromisoria),*
- 2. Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)*
- 3. Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*
- 4. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes*
- 6. Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal de los mismos.*
- 7. No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (num. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)*

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento. Por su parte, las tres últimas darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por no demostrarse la existencia o representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

No obstante lo anterior, en algunas providencias judiciales, como la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, lo cual -a criterio de esta Sala- se convierte actualmente en una imprecisión que debe ser superada (...)”¹

Así entonces, cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta debe contener, y que sean diferentes a los expresamente consagradas como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

Uno de los requisitos formales de toda demanda se encuentra contenido en el artículo 43^a de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, auto de 21 de abril de 2016, exp. 47001233300020130017101 (1416-2016), C.P. William Hernández Gómez.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación.*

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes ha indicado lo siguiente:

*“...Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen **actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas...”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Tal y como se infiere del texto de la solicitud de conciliación, la convocante ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

3. CADUCIDAD

El medio de control elegido por la convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- esto es, 4 meses para iniciar la acción.

Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad, para lo cual debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- el cual indica:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación	6 de noviembre de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría	03 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento del término de caducidad:	01 de julio de 2020
Fecha de radicación de la demanda	02 julio de 2020

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

De lo anterior se infiere que, cuando faltaba un (01) días para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (06 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día 30 de junio de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de caducidad, reanudándose los mismos el día primero (01) de julio de 2020 según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el 01 de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que fue radicada hasta el día 02 de julio de julio 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, en relación con la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019, operó de igual forma el fenómeno de la caducidad.

Fecha de publicación de los resultados	26 de agosto de 2019
Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría	03 de marzo de 2020
Fecha cumplimiento del término de caducidad:	13 de enero de 2020
Fecha de radicación de la demanda	02 de julio de 2020

Debe aclararse desde ya que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 no es aplicable al presente asunto.

Respecto a la notificación de los resultados, aquella se realizó de conformidad con lo establecido Decreto 1657 de 2016, por lo que el término de caducidad debería empezar a contar desde el día 7 de noviembre de 2019.

El artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1657 de 2016 estableció las reglas de procedimiento respecto a la fase final de la ECDF Cohorte III de la siguiente manera:

*Artículo 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento. El Ministerio de Educación Nacional o **la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga** para el desarrollo de la misma, **los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado**. Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.*

*A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar **por medio de la referida plataforma**. El Ministerio de Educación Nacional o **la entidad contratada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas**.*

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”

Por su parte, el artículo 15 de la Resolución 18407 de 2018 indica que la respuesta a los docentes respecto a la reclamación de sus resultados se haría mediante la publicación de la respuesta en la plataforma o aplicativo que se dispuso para tal fin.

Dicha plataforma o aplicativo, además se utilizó para que el docente pudiese conocer los resultados de su evaluación inicial y para radicar la correspondiente reclamación.

Es claro entonces que, desde un principio, la plataforma creada debía ser la herramienta a través de la cual se publicaba tanto los resultados de la evaluación inicial, como la respuesta a la reclamación a dichos resultados.

Esa forma de notificación de actos administrativos ha sido plenamente validada por las altas cortes, con fundamento en dos premisas, a saber:

- a) Se garantiza que el peticionario conozca la decisión de la administración, lo cual garantiza el respeto al núcleo esencial del debido proceso.
- b) Se cumple con los postulados establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que se dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no sólo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad –de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política–, sino también es posible la notificación global o general, por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con idénticos argumentos. Es así como en sentencia T-466 de 2004, la Corte encontró que siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas, es perfectamente posible omitir la notificación individual de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.”

(...)

“Resulta perfectamente razonable y proporcionado que el legislador, en uso de la facultad de configuración legislativa, establezca un tipo de publicidad diferente a la notificación personal, que no resulte altamente dispendiosa para la administración pública, en especial, cuando se trata de actos administrativos que abarcan una cantidad amplia de destinatarios o una multitud, perfectamente determinada e individualizada, para lo cual opta por realizar una forma de notificación que se entienda efectuada con la publicación de una lista en un lugar público o por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.”³

Teniendo en cuenta lo anterior, era totalmente viable y jurídicamente procedente efectuar la notificación, a través de la publicación, de los resultados obtenidos por los docentes a través de la plataforma establecida para tal fin.

Es claro entonces que i) su publicó la respuesta a la reclamación en la plataforma el día 30 de octubre de 2019, y que ii) el demandante ingresó a la plataforma el día 7 de noviembre de 2019 para revisar dicha respuesta.

Ese ingreso está debidamente certificado y es por ello que a partir de ese día empieza a correr el término de caducidad.

Finalmente, valga decir que la docente ya conocía la plataforma dado que fue a través de este medio que interpuso la reclamación frente a los resultados iniciales, razón por la cual no hay fundamento alguno para desconocer la publicación de la respuesta a la reclamación.

4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se configura, puesto que en el marco de las competencias otorgadas, el **Icfes** no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que precisa lo siguiente en su cláusula primera:

Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa-ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las**

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945 de 2009.

reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...

En relación a esta excepción el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso...**”.*

En mismo sentido, en pronunciamiento previo la Corte Constitucional en auto del 8 de marzo de 2001 indicó que:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria”** (Subrayado fuera de texto).*

Tal y como del texto de la providencia transcrita se infiere, para que exista legitimación en la causa por pasiva debe haber coincidencia entre la obligación pretendida y y las obligaciones legales o contractuales a cargo de quien se reclama la conducta.

De donde se infiere, que el **Icfe**s no es la llamada a responder por sumas de dinero por factores salariales, dado que no existe la relación jurídico procesal entre lo pretendido por la demandante y el Instituto, en tal sentido que las entidades competentes para realizar dichos pagos y las encargadas de expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación respecto de los educadores oficiales, son las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional:

“...La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002.

La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo...”.

Adicionalmente, se establece que está llamada a declarar probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Icfes no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación

I. NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda.

DE LA DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio elemento o en la calle 87 # 96 – 90 Interior 18 Apto 401, ambos en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico. jcasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO
C.C. 52.808.600 de Bogotá
T.P. 159.920 del C.S. de la J
Correo electrónico jcasas@icfes.gov.co

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVA
j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO 25269-3333-003-2021-00077-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN Icfes y OTRO.
ASUNTO CONTESTACION DE LA DEMANDA

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes**, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y presento **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

I. LAS PRETENSIONES

El Icfes se opone a todas las pretensiones propuestas por la parte demandante.

A LA PRETENSION 1: QUE SE NIEGUE. La publicación de resultados es un acto de trámite proferido por la Entidad Territorial Certificada dentro del cronograma establecido en la Resolución N° 0018407 de de 2018, cronograma dentro del cual, la educadora interpuso reclamación contra los resultados obtenidos.

Téngase en cuenta que la ECDF Cohorte III es un acto complejo que culmina con la publicación de los actos administrativos de ascenso y mejora salarial efectuados por cada una de las entidades territoriales y no con la respuesta a la reclamación.

Por esta razón, de acuerdo con el cronograma establecido en la Resolución N°018409 de 2018, los resultados vinculantes y definitivos, eran aquellos publicados por las ETC el 26 de agosto de 2019, los cuales no fueron demandados dentro del presente proceso, ni se demandó a la ETC competente.

De igual forma, la presente acción no corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho, sino a una NULIDAD SIMPLE de los actos acusados tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de 29 enero de 2021 en la que señaló:

“Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales.

Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita

que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

A LA PRETENSION 2: QUE SE NIEGUE. Toda vez que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es una respuesta de fondo que resuelve en un todo la reclamación elevada por la educadora conforme a cada uno de los instrumentos reprochados, de forma concreta, clara y motivada, fundada en la normativa que regula la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa Cohorte III (En adelante ECDF cohorte III).

De antemano se debe precisar que la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°008652 de 2019) en su artículo 14 estableció que “(...) **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80%**”, lo que nos lleva a que, si bien el docente completó el proceso evaluativo al que se sometió de forma voluntaria, el puntaje por él obtenido no alcanzó el mínimo establecido.

Por lo tanto, es plenamente visible que la parte demandante bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho ataca el proceso de evaluación al cual se sometió de forma voluntaria y no la legalidad del acto administrativo propiamente dicho.

A LA PRETENSION 3: QUE SE NIEGUE. Dado que la ECDF no se trató de una valoración arbitraria, aleatoria o discrecional, sino que fue un proceso técnico para el que fue contratado mediante el Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 entre el MEN y el Icfes, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019.

Como se ha venido indicando, la comunicación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes en el marco de la ECDF III es una respuesta clara y concreta que resuelve de fondo la reclamación de la educadora, por lo que no hay lugar a su revocatoria. Adicionalmente, en el marco del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019, la competencia del Icfes es de carácter técnico conforme establece dicho convenio.

La simple inscripción en la ECDF no implicaba un ascenso automático del educador, sino que el proceso evaluativo se compuso de unos instrumentos establecidos en la Resolución N° 018407, por lo que la parte demandante pretende que la autoridad judicial o por intermedia persona desconozca el aspecto técnico de la ECDF, evalúe nuevamente y de forma parcializada a la educadora para que otorgue una calificación superior a 80 puntos.

A LAS PRETENSIONES 4 y 5: QUE SE NIEGUE. Toda vez que el Icfes carece de competencia para incluir al educador en el listado de ascenso y reubicación y mucho menos ordenar y/o expedir el acto administrativo, dado que por tratarse de un acto complejo, esto es competencia de la ETC correspondiente.

A LA PRETENSION 6: QUE SE NIEGUE. el Icfes, dentro de marco de su competencia como operador de la ECDF III no está llamado a responder por pretensiones de carácter pecuniario, ya que en relación con el pago y reconocimiento de prestaciones sociales y demás pretensiones de tipo pecuniario se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Icfes, en tanto la vinculación de los educadores a nivel nacional se efectúa por las Entidades Territoriales en Educación y como se ha repetido, la competencia del Icfes en la ECDF Cohorte III fue de carácter técnico y operativo.

Adicionalmente, se establece que el Icfes no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación y no

recae en la esfera de acción del Icfes, responder por las peticiones patrimoniales de índole prestacional del presente proceso.

II. A LOS HECHOS

La demanda objeto de la presenta acción no contiene enunciados facticos relevantes, dado que se limita a citar la normativa vigente que rige al ECDF.

AL HECHO 1: NO ME CONSTA. No es un hecho de mi representada. toda vez que el acto de nombramiento del educador y su vinculación es competencia de la Entidad Territorial Certificada a la cual pertenece, la cual ni fue vinculada dentro de la presente acción y que en ultimas, por tratarse de una vinculación legal y reglamentaria, es la llamada a responder por las pretensiones de tipo prestacional.

AL HECHO 2: NO ES UN HECHO, SINO UNA REFERENCIA NORMATIVA. Se debe precisar que la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°008652 de 2019) en su artículo 14 estableció que “(...)Serán *candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80%*”, lo que nos lleva a que, si bien los docentes completaron el el proceso evaluativo al que se sometieron voluntariamente, el puntaje los puntajes por ellos obtenidos no alcanzan los mínimos establecidos.

AL HECHO 3: NO ES UN HECHO, SINO UNA REFERENCIA NORMATIVA. Sin embargo, se establece que el Cronograma fue establecido por el Ministerio de Educación a través de la Resolución N° 018407 de 2018.

AL HECHO 4: ES CIERTO. Sin embargo, la educadora se inscribió en calidad de docente de aula y presentó los instrumentos que componen la evaluación.

AL HECHO 5: PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo al cronograma establecido en el artículo 18 de la Resolución N°018407 2018, las ETC fueron las entidades que efectuaron la publicación de los resultados definitivos obtenidos por los educadores participantes en la ECDF III el día 26 de agosto de 2019.

AL HECHO 6: ES CIERTO. la educadora presentó reclamación, de la cual se adjunta copia.

AL HECHO 7: ES CIERTO. Conforme los artículos 14 y 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, el 06 de noviembre de 2016 se publicó la respuesta a la reclamación elevada por la educadora, dentro de los términos del cronograma establecido.

AL HECHO 8: NO ES UN HECHO, CORRESPONDEN A JUICIOS DE LA PARTE DEMANDANTE, ya que no tienen relación directa ni se refiere a hechos concretos relacionados con la aquí demandante.

- a. Es una suposición o juicio de la parte demandante que no tiene relación alguna con el presente proceso. Adicionalmente, el aquí demandante no reclamó sobre de fallas o problemas en el vídeo, sino que su reclamo fue en contra del puntaje obtenido en el instrumento video.

Debe precisarse que conforme el contenido de la Resolución N° 018407 de 2018, para la presentación del instrumento video se establecieron unos requerimientos

técnicos contenidos en el manual de auto grabación adjunto. En caso que el video no cumpliera con los requisitos técnicos, se comunicaba lo correspondiente al educador indicando los requisitos que no cumplía y se le concedía un término máximo de 10 días para realizar el cargue de un nuevo video.

Sobre el particular la Dirección de Tecnología e Información del Icfes informó que el caso concreto no se presentaron fallas en el instrumento audiovisual y que la hoy demandante cargó el instrumento video y lo envió para evaluación el 04/may/2019 3:05:10 PM.

- b. Es una suposición de la parte demandante. Téngase en cuenta que el educador no reclamó acerca de errores o fallas en la publicación de resultados.
- c. Es una manifestación de la parte demandante que no tiene relación alguna con el presente proceso, dado que el educador presentó la totalidad de instrumentos y estos fueron calificados.
- d. Como se dijo anteriormente, las reclamaciones fueron resueltas de acuerdo con los instrumentos reclamados, tal como sucedió en el presente caso.
- e. En este punto me permito citar lo dicho en sede reclamación donde se indicó que:

“Su reclamación se basa en una suposición subjetiva asociada a que en la observación de su práctica educativa o de las actividades que usted describe en su reclamación como se expone.” Las observaciones y calificaciones asignadas no corresponden a la planeación y a la realización de la práctica pedagógica, por lo tanto, solicito se revisen los criterios de acuerdo a las evidencias del vídeo. En las observaciones realizadas por el par evaluador se evidencia que no es un docente del nivel preescolar, por tanto, solicito que mi vídeo sea revisado por un docente que sepa de la metodología, didáctica y pedagogía que se hace con los niños de estas edades”, y proviene de uno o varios niveles de desempeño, y que por lo tanto el puntaje obtenido en el video debería cambiar.

Al respecto es necesario indicar que dichas afirmaciones, no son pertinentes para adoptar una decisión favorable acorde a su solicitud, esto en consideración a que los componentes o criterios utilizados en la ECDF versan sobre la totalidad de los ítems y corresponden a descriptores cualitativos de las praxis pedagógicas que no determinan la calificación del instrumento video, ni devienen de un par evaluador.”

AL HECHO 9. Es cierto que la parte demandante presentó petición ante el Icfes.

AL HECHO 10. PARCIALMENTE CIERTO. El Icfes dio respuesta de fondo a los pedimentos de la reclamante, indicando claramente el fundamento y motivos por los cuales no había lugar a la entrega de la información solicitada. Sobre el particular señalo que la parte interesada no agotó el trámite previsto en el artículo 26 de C.P.A.C.A.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA. No es un hecho de mi representada.

AL HECHO 12. NO ME CONSTA. No es un hecho de mi representada.

AL HECHO 13. NO ME CONSTA. No es un hecho de mi representada.

AL HECHO 14. NO ES CIERTO. En sede de reclamación la educadora no presentó petición o reclamo encaminado a la entrega de documentos y/o copias, tal como puede verse en el escrito de reclamación. Así mismo, es un hecho que no se demuestra por la parte demandante, aunado al hecho que conforme a la demanda aportada por la demandante ante este instituto, los documentos aportados como pruebas, pertenecen a otra educadora.

AL HECHO 15: ES UN JUICIO DE VALOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO 16: ES CIERTO.

AL HECHO 17: ES CIERTO.

AL HECHO 18: ES CIERTO de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA. No es un hecho de la entidad a la que represento.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA. No es un hecho de la entidad a la que represento.

AL HECHO 21: NO ME CONSTA. No es un hecho de la entidad a la que represento.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

Enuncia la parte de demandante unas normas supuestamente violadas, que en ningún caso fueron quebrantadas por la respuesta censurada, ya que la confirmación de la calificación obtenida por los docentes en la ECDF Cohorte III, no implica la exclusión o pérdida de los derechos de carrera, no hubo desmejora de su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía.

De antemano y frente a las aseveraciones de la supuesta ilegalidad efectuadas por la parte demandante, es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2001 reconoció el carácter dual del estatuto docente existente a través de los Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002 lo cual no implica desmejora de los derechos adquiridos de los educadores; por ello, dichos supuestos son inexistentes, ya que el oficio de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación de la educadora **es una respuesta motivada que resuelve de fondo los pedimentos realizados por el educador conforme cada uno de los instrumentos reclamados.**

Como puede verse, la parte demandante debe reconocer que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación de la educadora o educadores en la ECDF.

No se puede hablar de una supuesta lesión de los intereses de la docente, quien dentro de un proceso evaluativo de carácter técnico y debidamente parametrizado no alcanzó el puntaje mínimo requerido para el ascenso o mejora salarial; por ello, resulta falsa la afirmación del docente al aseverar que el Icfes realizó una calificación parcializada, dado que la ECDF Cohorte III se trató de un proceso en el que estadísticamente se establecieron cálculos que brindaron confiabilidad al proceso.

Afirma el extremo activo una supuesta transgresión del Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 y por ende una ilegalidad de los resultados a pesar que 31.593 docentes de un total de 87.565 participantes aprobaron la ECDF III, muchos de ellos con altos puntajes. Es claro que

no se puede hablar de infracción normativa por el hecho de no brindar a la educadora una nota arbitraria que se adecue a sus intereses.

Es por esto que debe recordarse nuevamente que **el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 2018 proferida por el MEN, estableció una condición *sine qua non*** que taxativamente fija el puntaje mínimo de 80 puntos que debía alcanzar un educador para acceder al ascenso o mejora salarial, más no por la simple inscripción. Se destaca que la parte demandante se limitó a realizar una transcripción fidedigna de las normas y de la Resolución 018407 de 2018, sin precisar argumentos o elementos de permitan establecer la presunta ilegalidad en la respuesta otorgada por el Icfes.

Adicionalmente, mediante esta acción contencioso administrativa bajo la figura de una supuesta infracción normativa la parte demandante ataca el proceso evaluativo, aspirando así que una tercera calificación que le permita acceder al ascenso o mejora salarial.

I. EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

1. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN MORMATIVA: COMPETENCIA DEL ICDF EN LA ECDF COHORTE III

La Ley 1324 de 13 de julio de 2009¹, dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional -MEN. El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, esto con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación.

De otro lado, con el propósito de ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodean la solicitud de la accionante, es necesario, en una línea normativa, explicar las competencias, facultades, actividades y responsabilidades dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo², en adelante ECDF de sus actores, en los siguientes términos:

La Presidencia de la República, dentro de las facultades conferidas en la Ley 715 de 2001, artículo 111° numeral 2°³, emitió el Decreto 1278 del año 2002, denominado: "Estatuto de Profesionalización docente", que tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, definiendo la carrera docente en el artículo 16° de la siguiente manera: "***Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón***".

¹ "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes"

² Resolución 2243 de 2016 artículo 6.

³ 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

En el artículo 35 del mencionado Decreto, se consignó que era la evaluación de competencias en los siguientes términos: *“La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo. La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal. **Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.**”⁴*

Como puede verse, la ley a través de los artículos 35 y 36 del Decreto de 1278 de 2002 definió la forma como cada educador es evaluado para el ascenso y/o mejora salarial y determinó de forma taxativa la nota mínima de 80% para poder ser candidatos. Téngase en cuenta que el ascenso o mejora salarial no es un derecho adquirido por parte de los educadores, respecto de lo cual ya se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-078/2012 (M.P.: Mauricio González Cuervo.)

Ahora bien, dejando claro el legislador que el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) era el responsable de este proceso, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.1.4.2.1 delimitó de manera concreta estas competencias al señalar que es responsabilidad del MEN *“... (...) 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo. 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente. 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación. 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo. 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”*, normativa que fuera modificada por el Decreto 1657 de 2016 que reglamentó todos los aspectos de la ECDF, la cual es una evaluación que consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores.

El MEN, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, expidió la Resolución 018407 de 2018, a través de la cual estableció las reglas y las actividades para el proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002 relacionadas con el ascenso de grado o la reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y dictó otras disposiciones. Bajo este acto administrativo se estableció la estructura del proceso, el procedimiento de inscripción y el alcance de la Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

La citada Resolución, adicional a consignar las reglas dentro del proceso de evaluación docente, establece que las entidades que deberán contribuir a la eficacia y eficiencia de ese proceso, **de acuerdo a sus competencias**, como lo son las Secretarías de Educación (enti-

⁴ Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto.

dad territorial certificada), los docentes y el Icfes, este último encargado de desarrollar la estructuración de la evaluación como verá más adelante.

El MEN, en desarrollo del párrafo contenido en el artículo 35° del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, suscribió el Convenio Marco No. 0644 de 2016 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - **Icfes**, el cual tuvo por objeto: **“AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL ICFES Y EL MEN PARA DESARROLLAR LA ESTRUCTURACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE PARA EL ASCENSO Y LA REUBICACIÓN SALARIAL DE LOS DOCENTES Y OBJETO DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO 1278 DE 2002, LLEVANDO A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA TAL FIN, QUE SE CONCRETARÁN A TRAVÉS DE CONVENIOS DERIVADOS, QUE HARÁN PARTE INTEGRAL DEL MISMO”**

Dentro de las acciones a realizar en marco del convenio se destacan:

- El diseño de los instrumentos de evaluación.
- Logística de aplicación de instrumentos.
- Calificación de los instrumentos de evaluación.
- Soporte técnico para administración de las plataformas tecnológicas.
- Trámite de las reclamaciones.

De este convenio marco, se desprendieron 4 contratos derivados, siendo el último de ellos el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes, donde entre otras, se estableció en la cláusula segunda No. 3° la atención a reclamaciones sobre los resultados, definida esta etapa como *“(...) un recurso con el que cuenta el educador que participó en la ECDF, para controvertir mediante pruebas conducentes, útiles y pertinentes los resultados de la evaluación. Por consiguiente, las reclamaciones se pueden interponer a través de la plataforma ECDF o radicarlas físicamente en el Icfes”,* y como obligaciones, se dispuso en el No. 3.3 de la obligación No. 3° *“Resolver de fondo las reclamaciones presentadas por los educadores oficiales en contra de los resultados, con base en lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018 o en los demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Adicionalmente, este convenio establece un proceso de análisis psicométrico que incluye entre otros *“análisis estadístico y psicométrico: se revisa la confiabilidad de los ítems que componen cada instrumento de manera individual y en conjunto”* así como un proceso de auditoría para la verificación de los procesos de calificación, la consolidación y publicación de resultados y por último, la atención a reclamaciones sobre los resultados.

Como se evidencia, desde la suscripción del convenio marco y el contrato interadministrativo se estableció que la ECDF III se fundamentaría en un proceso técnico confiable y debidamente verificable, todo, en cumplimiento del marco establecido en la Resolución N° 018407 de 2018.

De la misma manera, a través de la Resolución N° 018407 de 2018 el Ministerio de Educación Nacional estableció en el párrafo del artículo 10 que **“EL CIFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes en esta Cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.**

Tanto el proceso evaluativo como la respuesta que resolvió la reclamación tienen su origen y fundamento legal en la Resolución N° 018407 de 2018, a través de la cual, se establecieron tal como dice su título, las reglas y la estructura integral del proceso evaluativo realizado en la ECDF Cohorte III, el cual determinó el proceso desde el proceso de inscripción.

Para culminar, el MEN, emitió la Resolución 018407 de 2018 a través de la cual estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002, modificada esta por la Resolución 08652 de 2019 que prevé medidas para evitar confusión en el proceso respecto de algunas situaciones particulares y definió en el artículo 7° la Evaluación Diagnóstico-formativa de la siguiente manera:

“La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”.

Así las cosas, queda acreditado cuales son realmente las facultades y competencias entregadas por el Ministerio de Educación Nacional al Icfes dentro del proceso de Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), las cuales, como se puede observar, corresponden a la estructura y calificación de la **evaluación**, y se encuentran reguladas de manera taxativa en la Resolución No. 018407 de 2018 modificada por la Resolución 008652 de 2019.

Por lo tanto, se puede concluir que el Icfes no es la entidad encargada de reconocer o negar el ascenso salarial querido el demandante, sino que, de acuerdo al convenio interadministrativo mencionado, era el encargado proceso evaluativo, el cual tuvo como consecuencia, la nota obtenida por cada educador y la respuesta a la reclamación.

2. INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN

La parte demandante alega una falsa motivación de los actos acusados fundado en una inexistente violación de derechos. No obstante, y como se ha venido repitiendo a lo largo de la presente contestación, la ECDF III se trató en un proceso técnico debidamente parametrizado y, como se dijo anteriormente, el ICfes y el MEN contaban con la capacidad legal y administrativa y operativa para suscribir el Convenio y el Contrato Interadministrativo, adicionalmente, no se puede considerar el proceso irregular por el hecho que el demandante no alcanzó la calificación mínima, mientras 31.565 educadores si alcanzaron el puntaje mínimo establecido.

Por ello, resulta ilógico que el demandante plantee la obligatoriedad de otorgar al educador el puntaje de 80% por simple hecho de haberse inscrito en el concurso de ascenso.

Tal como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, la motivación de las decisiones es una carga impuesta a la administración en la cual debe exponer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a su determinación, limitando la discrecionalidad a aquellos casos determinados en la ley, permitiendo con ello, apreciar las razones de la decisión y permitir al afectado interponer los recursos y acciones que estime convenientes.

Visto lo anterior, se puede establecer que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 brinda reclamante de forma lógica y organizada, los motivos y razones que tuvo el Icfes para no

modificar la calificación obtenida, sino que también explicó al educador la metodología estadística aplicada en la valoración de la autoevaluación.

Por lo tanto, en el presenta caso no se puede hablar de falsa motivación, puesto que los argumentos contenidos en la respuesta de 06 de noviembre de 2016 tienen una relación directa con las causas concretas que la fundamentan, desde el punto de vista normativo como fáctico.

Adicionalmente tal como se indicó en la respuesta a la reclamación, el puntaje obtenido en todos los instrumentos fue revisado, por lo que no se puede decir que la administración no contrastó la nota obtenida por el docente; tan es así que en la respuesta de la reclamación se indicó:

“En conclusión, es preciso resaltar que se realizó nuevamente la lectura de todos los resultados de los instrumentos y el resultado global obtenido fue de 73.88 por lo que no hay razón para modificar el resultado obtenido en su evaluación.”

Por lo tanto, la respuesta a la reclamación se encuentra fundamentada en el proceso evaluativo y adicionalmente, la respuesta de 06 de noviembre resuelve las objeciones del aquí demandante de acuerdo con los instrumentos reclamados.

En relación con los reportes de resultados de 26 agosto de 2019, operó el fenómeno de la caducidad ya que los 4 meses vencieron el 26 de diciembre de 2019 y que de acuerdo con lo establecido el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el convocante contaba con 4 meses a partir de la publicación del listado objeto de reproche, para suspender o interrumpir, el termino de caducidad. Por lo tanto, dentro frente a la primera pretensión, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, contado a partir del 26 de agosto de 2019.

En materia de infracción normativa, jurisprudencialmente se han establecido una serie de condiciones que se deben estudiar previo a determinar la ilegalidad del acto administrativo.

Por ello y tal como se dijo previamente, el Icfes goza no solo de competencia, sino también de autonomía técnica y operativa para la realización del proceso evaluativo de la ECDF Cohorte III.

EL Icfes tiene establecido su marco normativo en la Ley 1324 de 2009, cuyo artículo 12 reza:

“Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “ICFES”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

*El ICFES tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. **De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.**”*

En materia de profesionalización docente, el Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 profirió el estatuto de profesionalización docente, cuyo artículo 36 establece lo siguiente:

“RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. *Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:*

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. *Evaluación de competencias:*

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.”

Vista la anterior normativa, tanto el Ministerio de Educación como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación en virtud de su naturaleza y funciones, se encontraban en plena capacidad legal, administrativa y operativa para suscribir el Convenio Marco Interadministrativo N° 0644 de 2016, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019, **adjuntos al presente documento.**

2.2. COMPOSICION DE LA ECDF COHORTE III Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA A RECLAMACION

El Decreto 1657 de 2016 estableció como etapas del proceso las siguientes:

“Artículo 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.”*

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 1278 de 2002, la ECDF evaluó cuatro criterios de la práctica pedagógica y educativa

que se subdividen en ocho componentes y estos a su vez en aspectos, los cuales son diferentes para cada uno de los seis tipos de cargos que participan en la evaluación: docentes, rectores o directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender (PTA) y directivos sindicales y que se encuentran en la guía de niveles de desempeño adjunta.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Resolución 0018407 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, artículo 9, para evaluar estos aspectos se establecen los siguientes instrumentos de evaluación:

- Video de practica educativa
- Autoevaluación
- Encuestas a estudiantes (para el caso concreto)

Adicionalmente, el promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones anuales de desempeño.

El video y demás instrumentos a evaluar se diseñaron de tal forma que sirvieran como insumo para medir y ubicar al evaluado en los diferentes niveles de desempeño. Cada instrumento de evaluación consta de varios ítems; cada ítem está relacionado con un único aspecto por evaluar.

Según la respuesta que los pares evaluadores, estudiantes, el propio evaluado, o cualquier otro posible interviniente de la evaluación (padres, directivos, profesores, etc.) den a cada ítem o pregunta, se generan los insumos para la calificación y posterior ubicación en cada uno de los niveles de desempeño.

Informado esto, se entiende que sí existe una relación entre los niveles de desempeño, la calificación y el video de la práctica educativa, **pero que este instrumento no es el único insumo usado para definir el puntaje y nivel alcanzado** por el evaluado en cada uno de ellos. Además del video también aportan a la definición del nivel alcanzado las encuestas, la autoevaluación y las evaluaciones de desempeño.

De la lectura de la demanda resulta evidente que la parte demandante busca bajo el velo de una supuesta ilegalidad que se efectuó una nueva evaluación al docente y/o se le conceda una calificación de 80 puntos.

A. RESPUESTA DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

En relación con la respuesta de 06 de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso de la educadora BENAVIDES GARZON, toda vez

que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, que **el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la re-evaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

Por ello, en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación presentada por la hoy demandante BENAVIDES GARZON y a la cual me remito en su totalidad, fueron resueltas de fondo conforme cada uno de los instrumentos reclamados por el educador y donde, para su caso especificó se le explicó la metodología aplicable para la obtención del puntaje.

Para el caso concreto, la educadora presentó reclamación en contra de:

- Instrumento Video
- Instrumento Autoevaluación.

Y respecto de los mencionados reclamos me pronuncio así:

- VIDEO

Tal como se indicó en la respuesta de 06 de noviembre de 2019, el instrumento video se encuentra establecido en el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 cuyo objetivo fue *“registrar una actividad de aula, educativa y pedagógica de los docentes o de la labor de los directivos docentes, docentes orientadores, docentes tutores y directivos sindicales”*

Para la presentación del instrumento video se establecieron unos requerimientos técnicos contenidos en el manual de auto grabación adjunto. En caso que el video no cumpliera con los requisitos técnicos, se comunicaba lo correspondiente al educador indicando los requisitos que no cumplía y se le concedía un término máximo de 10 días para realizar el cargue de un nuevo video.

El video debía acompañarse del formulario correspondiente, el formato de planeación de la clase en el cual el docente detallaba las actividades a realizar.

Con base en lo anterior y bajo unas estrictas condiciones, cada par evaluador, de forma individual efectuó la valoración del instrumento video a través de una rúbrica de evaluación (ítems). Vale recalcar que los pares realizaron la valoración de forma independiente y desconocían quien era el otro evaluador.

Se resalta que, la evaluación no fue realizada directamente por personal del ICfes, sino que el Instituto solamente consolidó los resultados de la valoración de los pares y para garantizar la objetividad, imparcialidad y objetividad, sometió dichos resultados a verificación estadística a través de la concordancia de resultados, la cual se explica más adelante.

En relación con este instrumento, en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 se le indicó entre otras razones que:

“Apreciada educadora Benavides Garzón, debido al carácter diagnóstico formativo de su evaluación sin perjuicio del puntaje que usted obtuvo en el video (el cual no se modifica), es menester señalar que en el proceso de evaluación de su práctica se evidenció que la docente planteó un tema acorde a los orientaciones pedagógicas de la Primera Infancia. Realizó una detallada contextualización de su colegio y de sus estudiantes. Construyó material didáctico llamativo y creativo lo que favoreció la atención y participación de los niños y niñas. Es muy pertinente todo el material usado por la profesora se muestra manipulable concreto a la hora de mostrárselo a los estudiantes y para explicarles. (Muñeca, instrumentos de aseo para el cuerpo).

Si bien es cierto que los pares evaluadores, desde su idoneidad profesional y autónoma, resaltaron aquellos aspectos que consideraban oportunos para contribuir al mejoramiento de las prácticas educativas de los educadores evaluados partiendo de las evidencias identificadas en el video, no es menos cierto que la reflexión pedagógica que realizan los pares evaluadores NO tiene influencia en el puntaje global obtenido por el educador. En este sentido, lo anterior debe leerse como la retroalimentación del par evaluador y NO como un elemento que afecte de manera alguna el puntaje obtenido en la ECDF-III cohorte”.

Adicional a lo anterior, se establece que todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la practica educativa.

De lo anterior puede ultimar que las afirmaciones realizadas por la parte demandante frente a la valoración del instrumento video carecen de cimiento y se basan en interpretaciones propias y ajustadas por la demandante de acuerdo a sus intereses.

Vale la pena resaltar que el no acceder a las pretensiones y/o peticiones de modificar a discreción el puntaje obtenido por la educadora, no implica una violación de derechos ni un quebrantamiento de la ley, toda vez que la comunicación de 06 de noviembre de 2019 resolvió cada petición de forma clara, concreta y de fondo, recordando lo dicho reiteradamente por la Corte Constitucional, al señalar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus intereses del peticionario.

En relación con la metodología de calificación del video, debe reiterarse que se aplicaron herramientas estadísticas confiables, que brindan neutralidad y objetividad al proceso estadístico.

Para ello, la Resolución N° 018407 de 2019 indica que el video es observado por dos pares que evalúan de forma separada e independiente la labor de los educadores por medio de una actividad que muestra las evidencias sobre la práctica educativa en relación con las características y condiciones del contexto en el cual se desempeñan. Esta evaluación se

realiza a través de una rúbrica evaluativa⁵, por tal motivo se obtienen dos (2) valoraciones independientes en dicho instrumento.

Como son dos pares, es pertinente medir el grado de concordancia entre los puntajes que asignan y esto se determina haciendo uso de tres criterios estadísticos: Kappa de Fleiss, W de Kendall y Rho de Spearman⁶ que permiten garantizar la confiabilidad y objetividad de la evaluación.

De esta manera y acorde con lo contemplado en el párrafo del artículo 12° de la Resolución 018407 de 2018, en caso de no presentarse concordancia con los criterios establecidos en las valoraciones de los pares evaluadores, se acude a un tercer par evaluador independiente con el propósito de salvaguardar la confiabilidad y objetividad de la evaluación.

Posterior a la obtención de las dos valoraciones, se empleó el modelo de Múltiples Facetas de Rasch⁷ para obtener el puntaje numérico final de este instrumento, el cual se ajusta de la mejor manera a las características de la ECDF - cohorte III.

En términos generales, hay que partir del hecho que este modelo **NO** calcula directamente el puntaje como el total de respuestas correctas dividido entre el total de respuestas abordadas. Para ilustrar esto, suponga que usted le realiza, a sus estudiantes, un quiz de cinco preguntas, en el cual cada pregunta tiene el mismo peso dentro de la calificación, de tal forma, que si un estudiante no responde correctamente ninguna pregunta la calificación será 0.0 y en caso de que responda todas las preguntas correctamente la calificación será 5.0; de manera adicional, si uno de sus estudiantes responde correctamente las 3 primeras preguntas, la calificación es 3.0 o en términos relativos $3/5=0.6$.

Así, el modelo expuesto depende de otras características de los ítems. Una de estas es la dificultad de la pregunta, es decir su complejidad. Para ilustrar el concepto de complejidad, ahora suponga que usted hace el mismo quiz en donde la primera pregunta pesa 1.5 puntos, la segunda 1.5 puntos, la tercera 0.5 y, las otras dos preguntas restantes pesan 0.75 puntos. Esto equivale a un peso total de 5 puntos. Si uno de sus estudiantes responde correctamente las 3 primeras preguntas se concluye que la calificación será 3.5 (el cálculo es $1*1.5+1*1.5+1*0.5+0*0.75+0*0.75$).

De otro lado, otra característica de este modelo es que permite equilibrar las posibles diferencias entre las valoraciones de la severidad de todos los pares evaluadores. A manera de ejemplo y para entender el concepto de severidad, suponga que, en términos aplicados, en un colegio hay un curso de 9° y se les aplica la misma evaluación bimestral de sociales. Al realizar la calificación, el primer educador de sociales calificó a todos con una nota menor de 3, mientras que el segundo otorgó notas superiores a 4.5 (escalas de 1 a 5). Por tal motivo, el primer profesor fue más severo en su calificación que el segundo profesor, circunstancia que se verá reflejada en la calificación de los estudiantes.

Así mismo, este modelo también incluye un parámetro conocido como habilidad⁸, el cual **NO** se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyeron conforme a los aspectos por evaluar planteados en la

⁵ Documento que contiene un conjunto de ítems o preguntas para evaluar el video de acuerdo con cada cargo y asociado a los aspectos por evaluar contemplados en la Resolución 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

⁶ Véase Kappa en: Fleiss, J. L., Levin, B. A., & Paik, M. C. (2003). Statistical methods for rates and proportions. Hoboken, N.J: Wiley-Interscience, y Kendall W y Spearman rho en: Gwet, K. L. (2012). Handbook of Inter-rater Reliability, (3rd, ed.). Advanced Analytics, LLC: Gaithersburg, MD.

⁷ (Rasch, 1980).

⁸ Hace referencia al nivel de habilidad demostrado en una escala de puntaje en una prueba estandarizada. <https://www.edglossary.org/proficiency/>

Resolución 018407 de 2018, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

En ese sentido, después de aplicar el modelo de Múltiples Facetas de Rash, dada la dificultad de los ítems y la severidad de los pares evaluadores, es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales. Así mismo, el principio de favorabilidad establecido se aplica conforme a la parametrización establecida en el parágrafo 1° del artículo 13° de la Resolución en mención.

Finalmente, es relevante mencionar que la presente describe en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el Icfes⁹.

- Retroalimentación de los pares evaluadores

Pretende la parte demandante que de forma arbitraria la calificación del video sea modificada teniendo como fundamento único los comentarios o retroalimentación que realizaron los pares evaluadores, no obstante, como se señaló anteriormente, la valoración del instrumento (video) se realizó a través de una rúbrica de evaluación (ítems) independientes del espacio de reflexión pedagógica.

Como se indicó que sede de reclamación, el espacio de reflexión pedagógica fue un espacio creado en la plataforma ECDF, donde los pares evaluadores que valoraron la práctica pedagógica del evaluado (video), ingresaron comentarios propios con la finalidad es mostrar al evaluado la percepción del par evaluador sobre el video observado.

En este sentido, como lo indica el demandante al inicio del libelo, la ECDF III busca no solo ascender sino también “*solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación*”; por ello, la reflexión pedagógica buscaba brindar al educador evaluado insumos para fortalecer y mejorar su práctica educativa y de esta forma cumplir el objetivo de mejorar la calidad de la educación, retirando así el velo de inefabilidad que asegura tener el educador.

Teniendo en cuenta lo anterior, los pares evaluadores, desde su profesionalismo y autónoma resaltaron aquellos aspectos que consideraban más sobresalientes para contribuir al mejoramiento de las prácticas educativas de los educadores. De acuerdo con lo anterior y como se dijo anteriormente, es preciso enfatizar **que la reflexión pedagógica NO incide en el puntaje** obtenido toda vez que la retroalimentación eran meros cometarios.

Para el caso concreto de la señora BENAVIDES GARZON, las reflexiones dadas por los pares evaluadores fueron las siguientes:

	Par 1	Par 2
Comentarios	<i>La docente logra mantener a los estudiantes trabajando en sus actividades pero monta una actividad con otra la evaluativa mientras ellos están</i>	<i>La clase aborda un tema muy interesante y llamativo para los niños, sin embargo hay momentos en la clase donde no se percibe muy natural y</i>

⁹ Si usted desea más información sobre el sustento técnico tenga en cuenta que: los modelos politómicos añaden parámetros a los modelos básicos dicotómicos (con dos opciones de respuesta), como el modelo de Rasch. Estos parámetros adicionales describen el funcionamiento de la escala (Ostini & Nering, 2006). Particularmente, en Samejima (1997), se propone el modelo de respuesta graduada como una extensión del modelo logístico de dos parámetros de Birnbaum (1968).

	<p>trabajando y eso los distrae quitándoles tiempo a algunos que por responder las preguntas que hace la profe dejan un momento el trabajo que están haciendo. Y del mismo modo sin terminar las dos actividades que estaba haciendo empieza a comentarles el compromiso para el hogar. Esto desvía la atención de los estudiantes y si es posible realizar las actividades que ellos le puedan desarrollar en los momentos propuestos para evitar estas situaciones. por otro lado se le recomendaría contabilizar bien el material que tiene para que no se evidencie tanto que faltó, evidencia se observa cuando reparte a los niños a otros grupos, sin embargo esto lo soluciono muy bien por que ellos se vieron integrados.</p>	<p>tranquila a la docente. En el momento de inicio de su clase y de cierre no es muy fluida en sus intervenciones, ya que tiende a ceñirse mucho a un guión lo que le hace titubear o repetir varias veces lo mismo. Se ve más cómoda durante el desarrollo de las actividades cuando los niños intervienen y participan.</p>
Fortalezas	<p>Es muy pertinente todo el material usado por la profesora se muestra manipulable concreto a la hora de mostrárselo a los estudiantes y para explicarles. (Muñeca, instrumentos de aseo para el cuerpo).</p>	<p>La docente planteó un tema acorde a las orientaciones pedagógicas de la Primera Infancia. Realizó una detallada contextualización de su colegio y de sus estudiantes. Construyó material didáctico llamativo y creativo lo que favoreció la atención y participación de los niños y niñas .</p>
Oportunidad de Mejora	<p>La docente logra que los alumnos hagan una exposición de los trabajos terminados. Pero podría mejorar esta si se busca la manera de mantener a todo los alumnos atentos a esta explicación ya que solo los del grupo escuchaban a su compañero mientras que los demás solo jugaban se rescata que la docente en algunos momento llamo la atención, pero en ocasiones la atención fue poca.</p>	<p>Se sugiere realizar de manera mas natural los testimonios de inicio y de cierre. Planear menos actividades favorece el cumplimiento completo de las mismas. Tener mucho cuidado al momento de realizar la ficha de planeación ya que describió en el espacio de materiales, actividades y viceversa. Ser muy natural en la clase le permite verse más segura en el desarrollo de la misma.</p>

- Sobre las supuestas incongruencias entre la calificación global y los niveles de desempeño obtenidos.

Referente a los **Niveles de desempeño**, tal como se narra más adelante, como se contestó en la respuesta de 06 de noviembre de 2016, y a la cual **nuevamente me remito**, la reclamación presentada por la señora BENAVIDES GARZON **se soportó en el instrumento video** y su inconformidad parte de la concepción personal acerca que los niveles de desempeño corresponden únicamente a la valoración del instrumento video realizada por los pares.

En este sentido se le explicó que **los niveles de desempeño NO tienen relación con el puntaje del video**, toda vez que estos parten de la integralidad de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF y en ningún momento el par evaluador señaló cuáles son los

niveles o descriptores que deberían ir en la evaluación, tal como se evidencia en la respuesta adjunta.

Como se ha reiterado, la finalidad de los niveles de desempeño era permitir a la educadora reflexionar sobre cuál o cuáles son los criterios en donde presenta mayor fortaleza y lo invita a identificar una oportunidad de mejora respecto a los criterios de evaluación que se describen en el artículo 8° de la Resolución 018407 de 2018 a saber, que se encuentran en la guía de niveles de desempeño adjunta y que se ilustran en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 a la cual **me remito en su totalidad**, a saber:

CRITERIO 1: Contexto de la práctica educativa y pedagógica.

CRITERIO 2: Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica

CRITERIO 3: Praxis pedagógica

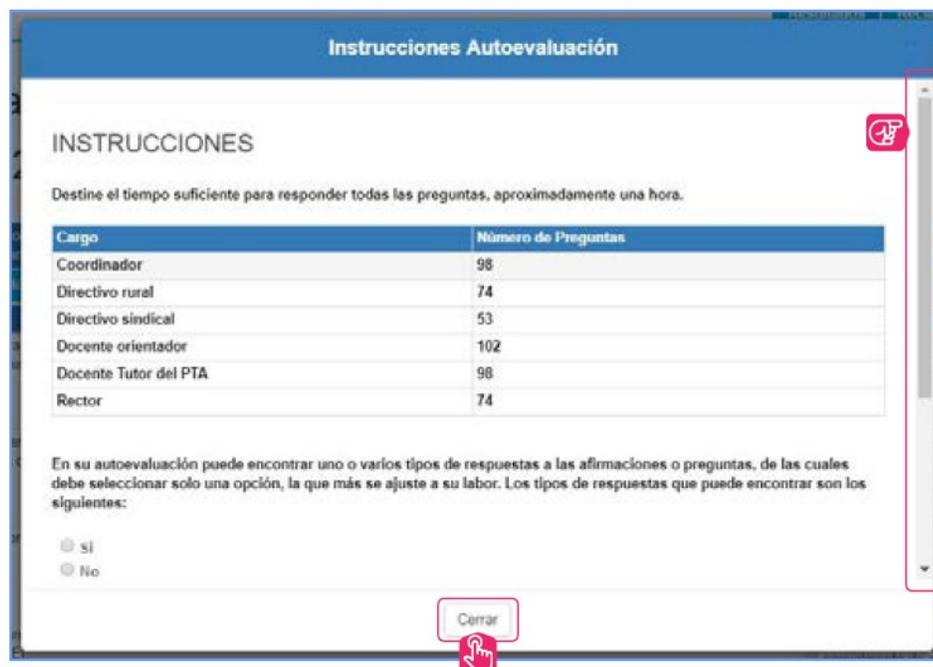
CRITERIO 4: Ambiente en el aula

- Instrumento Autoevaluación

Tal como se indicó en la respuesta correspondiente, de acuerdo con el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 2019) la autoevaluación es *“Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando”*.

La autoevaluación fue diligenciada directamente por la educadora a través de la plataforma ECDF y cuyo total dependía del cargo al cual pertenecía la docente, quien debía responder todas las preguntas, tal como se informó en el manual para uso de la plataforma.

- Lea detenidamente las instrucciones para responder la autoevaluación.



En relación con la afirmación que realiza la parte demandante en la que asevera que no se respetó la calificación, debe tenerse en cuenta que el puntaje obtenido en el instrumento corresponde a las respuestas otorgadas por la educadora.

Fijo mi atención en que las afirmaciones de la parte demandante se basan en suposiciones tal como puede verse en los hechos previamente relacionados y que, a su vez, no aporta

prueba alguna que demuestre cuales fueron las supuestas respuestas que se alteraron o se evaluaron en indebida forma.

Las preguntas de la autoevaluación **no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa o discrecional, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, educativo, directivo o sindical.** Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones ('Sí', 'Siempre' o 'Totalmente de Acuerdo'), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones ('No', 'Nunca' o 'Totalmente en Desacuerdo') tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Es por ello que, si el educador optó por las opciones positiva ('Sí', 'Siempre' o 'Totalmente de Acuerdo'), no implica necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos ('No', 'Nunca' o 'Totalmente en Desacuerdo') no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía graduación diferente.

*Por ejemplo: Se hace una pregunta que indaga al educador sobre la frecuencia con que las tareas que asigna a los estudiantes se remiten a copiar información de libros (esta pregunta se realiza a manera de ejemplo y no hace parte de la autoevaluación de ningún cargo), y la respuesta dada por el educador es **'Siempre'**. Nótese que tiene la mayor frecuencia posible en una de las escalas usadas, pero esta respuesta indica que el educador posiblemente utiliza estrategias que generan poco interés hacia los estudiantes en las actividades de aula.*

En cuanto a la metodología estadística aplicable a la autoevaluación, conforme la Resolución 018407 de 2018, expedida por el MEN, el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de la autoevaluación, que le fue ilustrada en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 y que se explica en el informe técnico elaborado por el Icfes adjunto.

-Sobre la supuesta falta de idoneidad de los pares evaluadores

Por el hecho de no tener una calificación satisfactoria, afirma la parte actora que los pares evaluadores no tenían la idoneidad para realizar la valoración del instrumento video y solicita los perfiles de los pares.

Tal como se explicó en sede de reclamación, a través de la convocatoria pública, conformó y consolidó un banco de pares evaluadores, cuyo fin fue contar con los educadores que evaluaran los videos de los educadores que participaron en la tercera cohorte de la ECDF. En ese proceso se logró convocar a más de 10.600 educadores activos en servicio del sector público como docentes de aula, rectores, directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores PTA y directivos sindicales.

Todos los pares convocados tuvieron una formación específica en los criterios técnicos y las herramientas con los cuales se debía emitir una evaluación de cada video. Además, se realizó un seguimiento a las evaluaciones para determinar concordancia entre pares evaluadores respecto a la pauta de evaluación, tiempo empleado en la evaluación y control de calidad de discrepancias, además de implementar múltiples indicadores para establecer parámetros objetivos a partir de los cuales se decide la designación de un par evaluador.

Los pares evaluadores no realizaron la observación del video conjuntamente y debían tener un grado de coincidencia que permita que su evaluación sea objetiva, conforme las reglas

del concurso. Dicho grado fue establecido estadísticamente, para que así fuera parametrizado y verificable.

Ahora bien, la existencia de dos pares evaluadores independientes y entrenados de manera rigurosa, que evalúan un mismo video busca garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad en la evaluación del instrumento y para lo cual se dio **Aplicación del artículo 12 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018**, el cual fue verificado el índice de concordancia del educador (al cual me referiré posteriormente) la valoración del video del educador fue sometido a un tercer par evaluador.

Como consecuencia de lo anterior, verificada estadísticamente la concordancia del tercer par en relación con los anteriores, en el reporte de resultados se publicó a la reflexión del par con mayor nivel de concordancia.

En relación la entrega de información y datos de los partes evaluadores debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1712 de 20148, el Icfes, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información, puso a disposición del público toda la información que se encuentra en posesión, control y/o custodia de la entidad **siempre y cuando no se encuentre, por disposición constitucional o legal, en situación de reserva.**

Por lo tanto, como se informó en sede de reclamación y en respuesta a petición, que todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, **este material ostenta el carácter de reservado**, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto (en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 103 de 2015)

Al respecto, la Ley 1324 de 2009 consagró de manera expresa el carácter reservado de los bancos de preguntas utilizados en las evaluaciones externas en los siguientes términos:

“Artículo 4°. De la publicidad y reserva. (...) Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 12°. (...) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.” (subrayado fuera de texto).

Alega en su solicitud que el Icfes se encuentra en obligación de entregar los ítems de evaluación, caso en el cual debe tenerse en cuenta el artículo 4° de la ley 1324 de 2009; que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.” (Negrilla fuera de texto)

Como puede verse, la entrega de información se refiere exclusivamente a los resultados (los cuales son conocidos por el educador) pero no habla de rubricas ni de documentos, información personal ni demás componentes de la ECDF, por lo cual, los ítems de evaluación **NO** pueden ser develados al interesado ya que esta información ostenta el carácter reservado acorde a la normativa antes señalada en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Adicionalmente, ni los demandantes, ni la apoderada agotaron el trámite de insistencia establecido en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

- EVALUACIONES ANUALES DE DESEMPEÑO

Es preciso advertir, que los argumentos de la parte demandante no tienen sustento fáctico, toda vez que el aquí demandante **no elevó en su reclamación respecto de la evaluación de desempeño**, razón por la cual el Icfes no se pronunció frente a dicha nota.

Para el caso concreto de las evaluaciones anuales de desempeño, en virtud de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, corresponden al promedio aritmético de las últimas dos calificaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador, registradas por parte de la Entidades Territoriales Certificadas (ETC en adelante), únicamente en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación.

Para efectos de garantizar la calificación correcta de este instrumento, las ETC actualizaron la información de las calificaciones de las mismas, sin embargo, el educador tenía la obligación de verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hubieran sido actualizadas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y que estas correspondieran con las que aparecen en los protocolos de evaluación que le fueron aplicados.

Las inconsistencias frente a esta calificación y el cargue de las evaluaciones de desempeño, debían ser presentadas por el educador únicamente ante la respectiva ETC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Dicha actualización debió realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción del proceso de ECDF, es decir, hasta antes del 30 de enero de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, los educadores debían revisar que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hubieran sido actualizadas y que las mismas correspondieran.

Por lo anterior, el docente tuvo la oportunidad de revisar y contrastar sus evaluaciones de desempeño de conformidad con la publicación realizada en la página del Ministerio de Educación Nacional.

Con relación a este instrumento, se informa al Despacho que conforme a lo establecido con el Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta que este instrumento está asociado a la competencia de cada Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) y de la información reportada en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, se adoptó el siguiente protocolo para atender en debida forma las reclamaciones presentadas por los educadores:

El 17 de septiembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, solicitó a las ETC la actualización del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, información que fue entregada al Icfes el 24 de septiembre de 2019; es decir, posterior al término dispuesto en la Resolución 018407 de 2018 para la interposición de reclamaciones (27 de agosto- 02 de septiembre de 2019).

En este orden de ideas, con base en los resultados que reposan en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina y que fuera actualizado por la ETC previo a la respuesta a la reclamación, se pudo concluir que el puntaje del educador NO objeto de modificación, por tal motivo, se confirmó el resultado inicialmente obtenido en este instrumento, es decir, 85.1 puntos, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo de carácter particular que resolvió la solicitud y las reglas dispuestas en la Resolución 018407 de 2018.

Se ha de resaltar que el demandante al participar de manera voluntaria en el proceso de evaluación diagnóstica formativa (ECDF) se sometió a cada una de las exigencias contempladas en la resolución 018407 de 2018 en concordancia con la Resolución 008652 de 2019, de ahí que no existe afectación al derecho fundamental del debido proceso dado que el Icfes en todo momento garantizó los procedimientos establecidos, siendo diligente y realizando todas las gestiones administrativas que estuvieron en su competencia para tal fin, y que en el caso que nos ocupa no hubo razón para modificar el puntaje obtenido en el instrumento de evaluación de desempeño que, de igual manera, no fue reclamado por el educador.

Como se ha reiterado, es una responsabilidad atribuida a la educadora, quien debió realizar todas las gestiones pertinentes en aras de lograr la actualización de los datos registrados respecto de la evaluación de desempeño del año 2018 en la respectiva base de datos previo a su inscripción en la ECDF Cohorte III.

Para el caso concreto, el resultado de **90,15** corresponde al promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones de desempeño de la educadora BENAVIDES GARZON.

- PONDERACION DE RESULTADOS

La ponderación de resultados se realizó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018

Conforme la información proporcionada por la Subdirección de Estadística del Icfes, a continuación, se describen los porcentajes de los instrumentos de evaluación aplicados al accionante, quien cual se encuentra inscrito en el cargo de Docente de aula:

“De conformidad con el cargo del evaluado registrado en el proceso de inscripción, el cual corresponde a **Docente de aula - Preescolar**, las ponderaciones se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Resolución 018407 de 2018 y en el artículo 2 de la resolución 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; su puntaje se obtiene de la siguiente manera:

$$\text{Puntaje Global} = (\text{Video} * 0.8) + (\text{Autoevaluación} * 0.125) + (\text{Eval.Desempeño} * 0.075)$$

En ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

INSTRUMENTO	PUNTAJE PONDERADO
CALIFICACIÓN Video:	70.7*0.8 = 56.56
CALIFICACIÓN Autoevaluación:	84.46*0.125 = 10.56
CALIFICACIÓN Eval.Desempeño:	90.15*0.075 = 6.76

El puntaje global se calcula sumando los resultados obtenidos, así:

$$\text{PUNTAJE GLOBAL} = \text{CALIFICACIÓN Video} + \text{CALIFICACIÓN Autoevaluación} + \text{CALIFICACIÓN Eval.Desempeño}$$

Es decir:

$$73.88 = 56.56 + 10.56 + 6.76$$

De todo lo anterior se puede concluir que el educador, de acuerdo a la inscripción realizada al concurso y la habilitación efectuada por la ETC, debía ser evaluado en los instrumentos (i) video, (ii) autoevaluación y el promedió aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño, instrumentos que fueron culminados en su totalidad por el educador y respecto de los cuales obtuvo la correspondiente nota y su posterior ponderación.

-Sobre los asuntos particulares del demandante

De la lectura de la demanda se puede establecer que en sede judicial la parte demandante pretende, bajo el velo de la supuesta nulidad, colocar al operador judicial en posición de nuevo evaluador, para que desconozca el proceso evaluativo y le otorgue una calificación acorde con sus deseos y para lo cual hace un repaso de la reclamación del educador.

Sin embargo, para el caso concreto, la educadora alega que desconoció el derecho de defensa y que no se respondió los asuntos cuestionados, para lo cual realizó las siguientes precisiones:

En relación con el **debido proceso**, la Corte Constitucional en sentencia C- 341 de 2014¹⁰ M.P Mauricio González Cuervo, precisa el alcance y concepto del debido proceso en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso...” “...(vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...**” (cursiva y negrilla fuera de texto original)

¹⁰ Sentencia de 4 de junio de 2014

Asimismo, La Corte Constitucional, en la sentencia T-470 de 2007 M.P Rodrigo Escobar Gil, dijo:

“Una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los particulares. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria”(negrillas fuera de texto). (...)

III.4. Las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así esos parámetros no satisfagan, en algunas ocasiones, sus expectativas.

III.5. Resulta preciso enunciar, que este mecanismo de protección constitucional es improcedente para revivir términos o etapas ya superadas dentro de un proceso de selección, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.
(Resaltado fuera del texto).

En atención a los lineamientos jurisprudenciales arriba señalados, es preciso indicar que dentro de la Resolución No. 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se establecieron claramente los instrumentos de evaluación que se aplicarían a los docentes, señalando específicamente los requisitos necesarios para su evaluación y ponderación dentro del puntaje definitivo, y el Icfes durante el desarrollo de la evaluación le garantizó a la actora los procedimientos allí establecidos, y que me permito esbozar de la siguiente manera:

1. El accionante pudo inscribirse en la convocatoria ECDF Cohorte III, y completar sus instrumentos, precisando que, al efectuar dicha inscripción el educador se acogió y aceptó las condiciones establecidas en la Resolución N° 0018407 de 2018.
2. El Icfes, en virtud de las obligaciones emanadas del contrato interadministrativo No. 194 de 2019, habilitó la plataforma para que el realizara sus reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
3. En cumplimiento del artículo 12 del Resolución N° 018407 de 2018, los resultados de la practica audiovisual del educador fueron validados a través de los índices de concordancia, a través de los cuales se determinó que no debía tener una tercera evaluación.
4. Durante toda la evaluación el Icfes garantizó el funcionamiento de la plataforma para que la docente pudiera presentar la evaluación, obtener un puntaje, presentar la reclamación frente a los resultados de la evaluación por medio de la plataforma, obtener una respuesta a su reclamación y gozo de la oportunidad legal para demandar el acto administrativo.
5. El docente pudo interponer una reclamación bajo el radicado N° 2019-29037 de 01/09/2019 a través de la plataforma establecida para tal fin, la cual fue resuelta dentro del término conferido.

6. El demandante participó en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes del concurso y sus resultados fueron valorados de forma objetiva y en los términos señalados en la Resolución No. 018407 de 2018.
7. El accionante contó con la oportunidad legal para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin que existiera un entorpecimiento de la administración para ello.

Por las razones esbozadas anteriormente, el Icfes no ha vulnerados derechos fundamentales al accionante, como quiera que siempre ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en la norma.

3. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

En relación con el artículo 137 del C.P.A.C.A. que establece las condiciones para la procedencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo se realiza las siguientes precisiones.

EI INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes., en el marco de sus competencias frente a la ECDF Cohorte III, consolidó y publicó los resultados de la evaluación y expidió el acto administrativo de fecha seis (06) de noviembre de 2019, confirmando el puntaje global obtenido por la educadora NUBIA ANDRA BENAVIDES GARZÓN, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente, y frente a lo cual me permito destacar que el Instituto no ha incumplido con sus deberes de observancia de la ley y la constitución como lo quiere hacer ver el demandante, sin entrar precisar un argumento sólido, ni sustento probatorio de su dicho, toda vez que se limitó a realizar una transcripción fidedigna de la Resolución 018407 de 2018, entre otras, sin desvirtuar la legalidad de los actos frente a los cuales pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Debe reiterarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N°018407 de 2018 (modificado por la Resolución N° 008652 de 2019), correspondía al Icfes resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, lo cual fue cumplido por mi representada a cabalidad, por lo que se determina que al Icfes si se le otorgó la competencia no solo para realizar el proceso evaluativo, sino también para resolver dichas reclamaciones.

En este sentido, se puede plantear que los Actos Administrativos censurados están cobijados por la presunción de legalidad o, dicho de otra manera, nacieron a la vida jurídica cumpliendo con los presupuestos de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo, y frente a este punto el Consejo de Estado, mediante sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó lo siguiente:

“...El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad

Finalmente, el presupuesto de eficacia del acto administrativo es una consecuencia de la expedición regular de este, es decir, cuando se han cumplido a cabalidad los

elementos de existencia y validez referenciados, en tanto que lo hace apto para producir efectos jurídicos...”

De lo anterior se puede concluir, que la parte demandante está incurriendo en una imprecisión al desconocer los preceptos de tipo normativo y contractual, pretendiendo atacar la competencia que tuvo el **Icfes** durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, luego los actos administrativos censurados no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, ni mucho menos se puede pensar que el **Icfes** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y competencias durante el desarrollo de la evaluación.

Por lo que se refiere al requisito de eficacia, el acto administrativo objeto de la presente acción, es eficaz, puesto que nació a la vida jurídica con unos efectos, confirmando la calificación obtenida por la señora BENAVIDEZ GARZON en la ECDF Cohorte III, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente.

Por otra parte, frente al presupuesto de validez tenemos que los actos administrativos expedidos por el Icfes se expidieron con fundamento en las normas en que se fundó la ECDF Cohorte III, es decir, en el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, y la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución de 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dicho de otra manera, cumplió a cabalidad con las reglas de la ECDF Cohorte III bajo los siguientes presupuestos:

- 1. Calificación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III:** Procedió a la calificación de los instrumentos de la evaluación (video, autoevaluación y evaluación de desempeño), de la demandante, y la ponderación correspondió al cargo al cual se inscribió, es decir, como docente de aula – preescolar y cuyos resultados fueron los siguientes:

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
70.7	84.46	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	90.15	73.88

En lo que se refiere a los índices de concordancia de que trata el artículo 12° de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, tenemos lo siguiente:

Con el fin de establecer si en el caso de la docente NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZON se aplicó la regla del tercer par evaluador se solicitó el insumo a la subdirección de Estadística y la respuesta fue la siguiente:

“Según la regla del PAR EVALUADOR ADICIONAL técnica que establece el ICFES en virtud de la autonomía en temas de evaluación, por favor indicar si el educador cumplió o NO el parámetro para que el instrumento video fuera evaluado por el par evaluador adicional, en los términos de la Resolución No. 018470 de 2018, expedida por el MEN.

Respuesta:

Una vez los dos pares evaluadores han culminado y enviado la evaluación, se comparan las respuestas de estos, según lo dispuesto en la resolución 22453 de 2016 del ministerio de educación, artículo 11 parágrafo 1. A partir de lo anterior, el comité de calidad ECDF del Icfes determinó que:

Para determinar si la caracterización de un video es confiable, se requiere que este sea evaluado, por más de un par, en este caso, el grado de acuerdo entre los pares, provee no más que un límite superior del grado de precisión presente en las puntuaciones. En este sentido, el grado de acuerdo resulta ser una medida de confiabilidad o de qué tan consistentes son las codificaciones de los pares.

Otro aspecto que se debe considerar es la distancia que se establece como pesos en el cálculo de algunos índices de concordancia. Este aspecto es relevante porque hace explícito, cómo puede ser más difícil estar de acuerdo en unas categorías que en otras. Por lo tanto, este aspecto también se debe definir para garantizar que las medidas de concordancia sean válidas.

De esta manera se decidió que se usarían 3 parámetros de calidad para determinar si había lugar a una tercera evaluación, los cuales son:

Índices de concordancia

A partir de un conjunto de calificaciones o valoraciones, emitidas por un grupo de los pares evaluadores, sobre una serie de atributos observables en el video de cada educador, es posible medir el grado de concordancia entre dichos pares.

En el caso de la ECDF, se utilizaron tres índices de concordancia que se mencionan a continuación:

Kappa de Fleiss

En este índice se compara la proporción concordante de calificaciones (una por cada atributo evaluado) de los pares con la proporción concordante esperada en caso de que no existiesen criterios unificados para el desarrollo de la evaluación (atribuible al azar).

En el índice, se considera que la categorías o valoraciones de los pares evaluadores únicamente sirven para denominar el desempeño demostrado por el educador evaluado en su video

W de Kendall

Con este índice se compara la puntuación total asignada por cada para evaluador al video de la persona evaluada con la puntuación promedio asignada por el grupo de pares que han evaluado el video.

El índice, sigue una distribución que no depende de parámetros poblacionales. Los valores asignados preferiblemente se asocian a una escala de medición continua u al menos ordenada.

Rho de Spearman

Con este índice, se cuantifica la correlación entre las puntuaciones asignadas por cada uno de los dos pares evaluadores al video del educador evaluado.

El índice permite determinar la asociación entre dos variables las cuales no necesariamente deben estar medidas en una escala de intervalo.

Para tomar decisiones sobre los índices, se utiliza el p-valor de la distribución de cada uno. Los p- valores son estadísticos que toman valores entre cero (0) y uno (1) e indican la probabilidad mínima de obtener un valor determinado en los índices descritos, asumiendo que los pares evaluadores asignan calificaciones con criterios no alineados entre sí.

En el caso de la ECDF cohorte III, se fijó un valor de referencia de 0.2 para determinar cuando los p-valores son altos (superiores a 0.2) y, por lo tanto, no se debe rechazar la hipótesis de que los pares califican con criterios no alineados. Finalmente, cuando los p-valores de dos o tres de los estadísticos mencionados son superiores a 0.2 se determina que los pares evaluadores no son concordantes y el video debe ser remitido a un tercer par evaluador.

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. 20369026, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

<i>Estadístico</i>	<i>Valor</i>
<i>P valor - Kappa de Fleiss</i>	<i>0.0000</i>
<i>P valor - W de Kendall</i>	<i>0.0026</i>
<i>P valor - Rho de Spearman</i>	<i>0.0000</i>

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación.”

La aproximación a Cero implica un alto nivel de concordancia entre los educadores, según indica la Subdirección de Estadística del Instituto.

Conforme la anterior explicación, se establece que todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la practica educativa.

- 2. Publicación de los resultados:** El instituto publicó el día dieciséis (16) de agosto de 2019 los resultados de la evaluación de la señora **NUBIA ANDREA BENVIDES GARZON** mediante la plataforma Maestro 2025, y los cuales pudieron ser visualizados sin ningún inconveniente, sin embargo, es preciso aclarar que la publicación definitiva de los resultados, la realizó la Entidad Territorial Certificada (ETC) el día veintiséis (26) de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018. Para el caso concreto, la educadora no presenta prueba que demuestre sus suposiciones.
- 3. Atención a las reclamaciones:** El Icfes expidió la respuesta a las reclamaciones elevadas por el demandante, de manera oportuna el día seis (6) de noviembre 2019, de conformidad al cronograma establecido en el artículo 18° de la Resolución No. 018407 de 2018 modificado por el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, mediante la cual, de forma motivada, fueron resueltas de fondo todos y cada uno de los puntos de inconformidad del aquí demandante, correspondiendo a la realidad del educador en la ECDF Cohorte III, de lo cual se puede concluir que el Instituto no incurrió en una falsa motivación.

Ahora veamos, que con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado a la aquí demandante derechos de tipo constitucional y en relación con las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, preció lo siguiente:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

En este sentido se puede colegir, que durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, la demandante tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizó en la plataforma Maestro 2025 los resultados de la ECDF Cohorte III, y presentó la reclamación frente a los resultados de la evaluación, ejerciendo su derecho a ser oída, a aportar pruebas, y manifestar los argumentos que sustentara sus inconformidades, y frente al derecho a presentar reclamaciones, el artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008256 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto...”

En el caso particular, tenemos que la demandante ejerció este derecho a reclamar el 30 de agosto de 2019, tal como se acredita con los antecedentes administrativos de fecha aportados por mi representada y que se anexan a esta contestación.

Ahora bien, antes de entrar a examinar la motivación de la respuesta de la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso de la señora BENAVIDES GARZON toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, **que el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la reevaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

4. AUSENCIA DE OBLIGACION DE MODIFICACION DE LA NOTA OBTENIDA POR EL DOCENTE: 80% NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.

En el desarrollo del libelo demandatorio la parte activa plantea que el instituto se encuentra en la obligación de otorgar al educador una puntuación superior a 80% que le permita acceder al ascenso o mejora salarial anhelado; no obstante, dentro de sus expectativas el educador debía considerar que no existe obligación de la administración para otorgar de forma arbitraria la calificación por él esperada, ni este es un derecho adquirido.

Como se enunció previamente, la calificación de 80% como requisito para acceder al ascenso y/o reubicación salarial se encuentra establecida taxativamente por el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 36, sin que se constituya en derecho adquirido por parte de los educadores, dado que la finalidad otorgar el ascenso o la mejora salarial a quienes demuestren los mejores méritos, cualidades y capacidades como incentivo a su crecimiento y respecto de lo cual ya se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-078/2012 (M.P.: Mauricio González Cuervo de la siguiente forma:

“4.4.5. La idoneidad de los medios para la consecución del fin constitucional.

Las escalas de evaluación establecidas en la norma acusada que, según el actor, deberían ser idénticas para los tres grupos, responden a las propias finalidades de cada una de ellas: (i) los procesos de selección a través de concurso²², permiten la selección en el mercado laboral, de las personas más idóneas para desempeñar el cargo de docente; (ii) la evaluación anual ordinaria de desempeño²³, posibilita que permanezcan en el servicio educativo los docentes que hayan obtenido los mejores resultados en el ejercicio del cargo; y la evaluación de competencias²⁴, permite seleccionar los mejores educadores que debido a sus méritos, calidades y resultados, están llamados a ascender en el escalafón docente o a ser reubicados salarialmente. Cada una de las pruebas, identifica los mejores educadores para cada cargo, área y nivel, constituyéndose en técnica de escogencia idónea de cada uno de los objetivos propuestos en las diferentes clases de pruebas.

El proceso de concurso para el ingreso a carrera tiene un estándar aprobatorio menos exigente -60%-, pues se dirige a la selección del universo de docentes para el sistema educativo público; en tanto la evaluación de competencias busca seleccionar los mejores educadores que por sus méritos, calidades y resultados, están llamados a ascender en el escalafón docente o a ser reubicados salarialmente, a modo de incentivo para su crecimiento profesional y la mejor calidad de la educación, lo que supone un proceso selectivo y exigente que justifica la imposición de un umbral aprobatorio -80%- superior al del ingreso o la mera permanencia.”

Por lo tanto, la no aprobación de la ECDF III no es ilegal en la medida que dicho resultado estuviera establecido dentro del marco normativo del concurso; su reproche radica

únicamente en el puntaje obtenido, a sabiendas que el hecho de no haber obtenido una calificación satisfactoria desde su expectativa personal, no puede considerarse ilegal.

Debe tenerse en cuenta que los derechos de carrera ya adquiridos por el educador no han sido vulnerados y se encuentran incólumes, toda vez que en el desarrollo de la ECDF no existe alguna clase de transgresión de alguna etapa del concurso que de manera arbitraria lo haya excluido, modificado o retirado de la actividad docente.

La realidad del presente proceso es que lo pretendido por el actor es en últimas obtener en sede contenciosa un nuevo análisis de unas situaciones que ya fueron sustentadas y resueltas en sede de reclamación, donde se le confirmaron unos puntajes definitivos.

5. INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDANTE:

Ahora veamos, que **con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado a la aquí demandante derechos de tipo constitucional** y en relación con las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, precisó lo siguiente:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

En este sentido se puede colegir, que durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, la demandante tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizó en la plataforma Maestro 2025 los resultados de la ECDF Cohorte III, y presentó la reclamación frente a los resultados de la evaluación, ejerciendo su derecho a ser oída, a aportar pruebas, y manifestar los argumentos que sustentara sus inconformidades, y frente al derecho a presentar reclamaciones, el artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008256 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. *A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.*

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto...”

En el caso particular, tenemos que la demandante ejerció este derecho a reclamar el día 31 de agosto de 2019, tal como se acredita con los antecedentes administrativos de fecha aportados por mi representada y que se anexan a esta contestación.

Ahora bien, examinada la motivación de la respuesta de la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, anteriormente citado.

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en presente caso, toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, **que el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la reevaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

6. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y FACTORES SALARIALES

Esta excepción de fondo se configura frente a las pretensiones No. 4, 5 y 6 de la demanda, por contener solicitudes de tipo pecuniario, puesto que en el marco de las competencias otorgadas al **Icfes**, el Instituto no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que reza precisa lo siguiente en cláusula primera:

Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones** sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”

De ello se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder o pagar sumas de dinero por factores salariales, en el caso dado que prosperaran las pretensiones de la demanda

Adicionalmente, se establece que está llamada a declarar probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el **Icfes** no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación

En virtud de las razones de hecho y de derecho esbozadas anteriormente, solicito a la señora Juez no acceder a las pretensiones de la demanda, en su lugar decretar probadas las excepciones planteadas por el **Icfes**, como quiera que los actos administrativos censurados no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, y como consecuencia de ello mantener incólume la legalidad de los mismos.

7. GENERICA

Consiste en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, el Señor Juez, llegare a encontrar probada alguna excepción, la misma debe ser declarada por la autoridad judicial de manera oficiosa.

Por lo anterior se solicita al señor Juez que, una vez agotados los trámite y ritos procesales, si se encontrará probada alguna excepción que no fue propuesta y conforme el artículo 286 del Código general del Proceso, se proceda a declararla probada, se dicte la sentencia a favor de mi representada y se condene en costas al demandante.

IV. SOLICITUD

En atención de todo lo anterior solicito al señor juez:

- Negar las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante.
- Reconocerme personería en los términos del poder a mi conferido.
- Condenar a la parte demandante en costas.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO pretendidas por la parte, toda vez que como se ha venido sustentando, la finalidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho es verificar la legalidad de un acto administrativo y no surtir un nuevo proceso evaluativo como aspira el demandado, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal.

Como se manifestó previamente, todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, este material ostenta el carácter de reservado, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto.

Por lo tanto, los documentos pretendidos no pueden ser puestos a disposición de la parte demandante, aunado al hecho que, como se ha mencionado previamente, la parte demandante no agotó el trámite previsto en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, la información y datos de otros docentes no tiene injerencia dentro del citado proceso, lo cual demuestra el interés de la apoderada para obtener información de otros educadores.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Reporte de resultados de la demandante **NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZON**
2. Reclamación presentada por el demandante a través de la plataforma ECDF.
3. Respuesta a la reclamación presentada por el demandante a través de la plataforma ECDF.
4. Índice de concordancia del educador demandante
5. Ponderación de Resultados demandante
6. Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes.
7. Copia Simple del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes.
8. Resolución 667 de 2019 (agosto 30) Diario Oficial No. 51.095 de 3 de octubre 2019 *Por la cual se actualiza el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)*
9. Manual de auto grabación.
10. Guía niveles de desempeño.

B. PRUEBA POR INFORME

En virtud de lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso solicito se tenga como prueba el oficio Radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la CoordinadoC. ra de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICfes y que contiene el Informe técnico realizado por la entidad a la que represento y donde se explica: El diseño de los instrumentos, los ítems de pauta de la evaluación, lo relacionado a los niveles de desempeño, los procedimientos y metodología utilizada para la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

C. TESTIMONIALES

1. Al señor **MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO** identificado con C.C. N° 80.191.905 correo electrónico mjimenez@icfes.gov.co Dirección Carrera 71 #54-48 apt 101, Número de celular 3016701426 en su calidad del funcionario del Icfes con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.
2. Al señor **CARLOS AUGUSTO REYES VELANDIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80658104, de profesión tecnólogo en sistemas, quien puede ser notificado en el correo electrónico careyes@icfes.gov.co o a la dirección carrera 14 No. 49-55 apartamento 518, celular 3143023932, con el fin de que explique los procesos de obtención y/o ponderación de puntajes.
3. A la señora **DIRECTORA DE EVALUACIÓN del ICfes** a la Doctora **NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con C.C. N° 31.534.282 correo electrónico ngonzalez@icfes.gov.co, dirección Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la valoración del instrumento autoevaluación.

VII. ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Copia de la Resolución No. 000616 de 5 de agosto de 2019.
- Acta de posesión N°25 del 5 de agosto de 2019 de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Expediente administrativo de la educadora NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZON

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Los indicados en la demanda.

ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento o en la calle 87 # 96 -90 (int 18, Apto 401) ambos en la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico: jcasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO

C.C. 52.808.600 de Bogotá

T.P. 159.920 del C.S. de la J

Correo electrónico jcasas@icfes.gov.co



SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVA
E. S. D.

RADICADO 25269-3333-003-2021-00077-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN
Icfes y OTRO.
ASUNTO PODER

ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52057337, nombrada mediante Resolución 616 de agosto 5 de 2019, tomando posesión el mismo día, en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –Icfes–**, empresa estatal de carácter social del Sector Educación Nacional, descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, transformada mediante la Ley 1324 de 2009, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá y portadora de la tarjeta Profesional N°159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del **Icfes** asuma y ejerza la defensa de los intereses de este último en el proceso de la referencia.

El correo electrónico de la abogada Casas Patiño es jcasas@icfes.gov.co

La apoderada **CASAS PATIÑO** queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso y en general para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad. Se concede la facultad de conciliar **únicamente** para comparecer a la audiencia inicial e intervenir en la misma en los términos que establezca el Comité de Conciliación.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes

Acepto,

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO

C.C. No 52.808.600 de Bogotá
T.P. No 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura



La educación
es de todos

Ministerio de
Educación

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

ACTA DE POSESIÓN No. 25

FECHA: 5 de agosto de 2019

En la ciudad de Bogotá D. C., se presentó en el despacho de la Secretaria General, **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.057.337, con el propósito de tomar posesión del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA - Grado 04**, según nombramiento efectuado a través de **Resolución No. 000616 del 5 de agosto de 2019**.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, declarando que cumplirá y defenderá la Constitución y las Leyes y desempeñará los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente acta, por quienes intervinieron en la diligencia.

ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE
POSESIONADA

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
SECRETARIA GENERAL



La educación
es de todos

Mineducación

RESOLUCIÓN NÚMERO 000616 DE 05 AGO 2019

Por la cual se realiza un nombramiento ordinario

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas a través del numeral 11° del artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, identificad con cédula de ciudadanía No. 52.057.337, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** grado **04** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La asignación básica mensual del empleo mencionado en el artículo anterior es de \$ **8.623.046**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

05 AGO 2019


MARÍA FIGUEROA CAHNSPEYER
Directora General

Aprobó: Lilliam Amparo Cubillos Vargas – Secretaria General.
Revisó: María Mercedes Corcho/ Luis Fernando Corredor
Proyectó: María Chiquiza

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.808.600**
CASAS PATIÑO

APELLIDOS
JACKLYN ALEJANDRA

NOMBRES
Alejandra Casas P
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1980**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAR-1999 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00060981-F-0052808600-20080829 0002727434A 1 1560011768

264290 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

159920 **19/07/2007** **31/05/2007**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

JACKLYN ALEJANDRA
CASAS PATIÑO

52808600 **CUNDINAMARCA**
 Cedula Consejo Seccional



LOS LIBERTADORES
 Universidad

Jorge Alonso Flechas Díaz
 Jorge Alonso Flechas Díaz
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Alejandra Casas P